

EL MONITOR DE LA SALUD

DE LAS FAMILIAS Y DE LA SALUBRIDAD DE LOS PUEBLOS.

Año VI.

15 de Junio de 1863.

Núm. XII.

HIGIENE PÚBLICA.

DE LA RESPONSABILIDAD MEDICA EN LOS CASOS DE MEDICINA LEGAL.

—CAUSA CÉLEBRE EN VALENCIA.—

II.

Sentencia de la Sala 3.^a de la Audiencia.

La carta del doctor MATA, inserta en la página 129 de este tomo del MONITOR, fue acompañada, por el abogado del doctor NAVARRA, en el escrito de defensa de 3.^a instancia; pero la Sala, á instancias del Fiscal, mandó su desglose.

La causa, después de seguidos sus trámites, se halla en vísperas de recibir su tercero y último fallo, del cual daremos cuenta, si llega á nuestra noticia antes de entrar en prensa este número del MONITOR, sin perjuicio de insertar en su día el texto íntegro de la sentencia de revista.

Entre tanto, hoy publicamos el de la sentencia de vista, dato no menos importante que los ya publicados, y esperado con ansia, lo mismo que el definitivo, en España y fuera de ella.—Y á propósito del extranjero, añadiremos que la Sociedad médico-psicológica de París, deseosa de enterarse á fondo de esta causa célebre, ha nombrado una Comisión de su seno que redacte el correspondiente informe, minucioso y motivado. Componen dicha Comisión los doctores BRIERRE DE BOISMONT, LOISEAU y LEGRAND DU SAULLE.

Hé aquí ahora la

SENTENCIA DE LA SALA 3.^a DE LA AUDIENCIA.

En la causa criminal sentenciada en el Juzgado de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad, comisionado especialmente para la instruccion de la misma, que ante nos pende en consulta entre partes, de una, D. Miguel NOLLA y Bruixet, natural de Reus, comerciante, casado, de 46 años;

D. Luis SAGRERA y Guix, casado, de 34 años;

TOMO VI.

D. Francisco SAGRERA y Guix, de 25 años, ambos naturales y vecinos de esta capital, de igual profesion, y soltero;

D. Antonio NAVARRA y Valenti, natural de Barcelona, doctor en medicina y cirugía, casado, de 44 años;

D. Manuel PASTOR y Lázaro, natural de Onda, licenciado en medicina y cirugía, casado, de 43 años; y

D. Antonio PUJADAS y Mayans, natural de Igualada, médico, soltero, de 48 años; todos vecinos de esta ciudad, á excepcion del último que lo es de Barcelona, y representados, el primero por el procurador D. Miguel Gardó, el segundo y quinto por D. Tomás Navarro, el tercero por don José Latorre, el cuarto por D. José María Martínez, y por D. Juan Rives el último;

Sobre *detencion ilegal* de doña Juana SAGRERA de NOLLA, en cuya substanciacion se han observado los trámites legales y ha desempeñado el cargo de ministro ponente el Sr. D. Joaquín Mir:

VISTA. *Resultando que*, interrumpidas las relaciones amistosas y mercantiles que mediaban entre D. Gaspar DOTRES, D. Francisco MOLTÓ y sus respectivas familias con D. Miguel NOLLA, los hermanos D. Luis y D. Francisco SAGRERA y las suyas, residentes en casa de D. Miguel, este prohibió á su esposa doña Juana SAGRERA que comunicase con sus tíos, el referido DOTRES, y su consorte y sus hermanos, D. Francisco MOLTÓ y la suya doña Dolores SAGRERA, lo cual exacerbó las disensiones y desavenencias que por diversos motivos venian suscitandose entre D. Miguel Nolla y su esposa, proponiéndole esta, en su consecuencia, una separacion convenida y amistosa, de cuya idea la disuadieron por entonces las reflexiones de NOLLA, robustecidas con las de D. Luis SAGRERA.

Que exasperada doña Juana, cierto dia, después de esto, por un disgusto que dijo haberle ocasionado su marido, se marchó, la mañana del 19 de abril de 1861, con una criada y el menor de sus hijos, á casa de su tío, quien dispuso se la arreglase una habitacion en el segundo piso

que ocupaba una señora septuagenaria, también de la doña Juana, y desde allí envió una criada y al niño con recado para su esposo de que no quería volver á la suya.

Que, produciendo esta noticia en Nolla un pesar que calmó su cuñado D. Luis Sagrera con sus reflexiones, después de lo que se fué á la alquería, pasó D. Luis á verse con doña Juana, á la que trató con aspereza en presencia del cuñado de ambos Moltó, diciéndole que quería perder á la familia, y que antes que esto sucediera, la encerraría haciéndola pasar por loca; lo cual la decidió á volver á casa de su consorte, en donde, de acuerdo con Nolla, dió orden D. Luis al portero, para que no la dejase salir á pié ó en carruaje, si no lo verificaba acompañada de alguno de la familia.

Que, conviniendo y decidiendo D. Miguel Nolla y D. Luis Sagrera enviar á doña Juana á Murcia, á casa de un hermano de Nolla, D. Luis, por medio del telégrafo, avisó á D. Francisco Nolla para que viniese á buscarla, como lo verificó, y, aunque con repugnancia de doña Juana, emprendieron juntos el viaje, á primeros de mayo, para dicha ciudad, permaneciendo en ella hasta 21 de junio de dicho año de 1861, en que, con conocimiento y anuencia de D. Miguel Nolla, acompañaron á doña Juana hasta Albacete, en donde debía reunirse, y se reunió, con su esposo, para lo cual salió este á buscarla, y, dirigiéndose ambos á esta ciudad, en la que hicieron una pequeña detencion, se trasladaron á la alquería, en la que tienen una fabrica de mosaicos.

Que, al poco tiempo, renovadas las disensiones, y persistiendo doña Juana en el proposito de ir á Madrid y consultar sobre lo que oebiera hacer en la situacion en que se encontraba, propósito que habia indicado en otra ocasion, y al que se oponia su marido, trató de realizarlo sin su asentimiento, en compania de dos criadas á quienes habló para que se marchasen con ella; mas avisado Nolla por las sirvientas, lo frustró, presentándose en el momento de la ejecucion.

Que, con posterioridad, como insistiese doña Juana en su idea del viaje á Madrid, tuvo una conferencia con su esposo, en la que le dijo el último, que consentiria se ausentase por algun tiempo, eligiendo dos criadas que la acompañaran, lo que podría hacer tambien, si en ello era gustosa, su hermano D. Francisco, á condicion de que dejase una carta en que consignara estar escrita espontaneamente y que se iba por mera voluntad, estando preocupada y enferma, á lo que debia añadir que ninguna queja tenia con su marido para tomar aquella determi-

nacion, y sus excusas por la ausencia, lo cual se cumplió por la expresada señora.

Que, el dia siguiente de la entrevista, después de dejar á una criada la carta convenida para su esposo, el que se hallaba á la sazón en una cacería, vino á esta ciudad con dos criadas, y el mismo dia 11 de julio, salió con ellas y su hermano D. Francisco, para Madrid, donde el último permaneció poco tiempo, y regresando con una criada y dejando á su hermana con la otra colocadas en una casa de huéspedes.

Que, habiendo conferenciado doña Juana con su amigo y abogado D. Rafael Monares, sobre las disensiones con su esposo y salir de la situacion en que la habia constituido, vigilada y coartada su libertad, mortificada y desprestigiada para con los dependientes de comercio y criados domésticos, le consultó sobre una separacion legal ó extrajudicial de su marido, y en virtud de las reflexiones del abogado Monares determinó volver á su casa y vivir con aquel y sus hijos, lo cual puso Monares en conocimiento de Nolla, quien contestó manifestando una firme decision en no recibirla, á pesar de lo que, doña Juana, por amor á sus hijos, realizó el regreso con Monares, quien quedó con los suyos en Almansa, habiéndolo avisado antes á D. Miguel Nolla, con el fin de evitar cualquier acontecimiento desagradable.

Que, á la llegada á esta ciudad de doña Juana, en 26 de julio, no halló en ella á su esposo, el que, con la noticia del regreso, se habia marchado llevándose á sus hijos, y conducida á su casa por su hermano D. Francisco Sagrera, que fué á esperarla á la estacion, avisaron á D. Antonio Navarra para curarla un panadizo que tenia en un dedo y, verificado, le aconsejó dicho facultativo los baños de mar en Barcelona, pres-tándose á ello doña Juana, aunque con repugnancia, por haberla contestado su hermano D. Francisco, á la observacion que le hizo de que si le eran necesarios podría tomarlos aquí, que todas las alquerías del Cabañal estaban ocupadas y podia aprovechar la ausencia de su consorte.

Que, el mismo dia 26 de julio, provocó D. Luis Sagrera una conferencia con D. Francisco Palau, en que le exigió que convenciera á su tia doña Juana para que se fuera á Barcelona como le proponia, enterándole de que era cosa resuelta llevarla al Manicomio proximo á aquella ciudad, para lo que iba á instruirse el expediente; y sorprendido Palau con semejante anuncio, se opuso á su ejecucion, por no ver motivo fundado para ello, negándose á aconsejar á su tia el viaje á Barcelona, y pasando el dia siguiente 27 á ver

á D. Luis, con el fin de hacerle algunas reflexiones sobre la gravedad del paso que se iba á dar, encontrándole decidido, y que ya tenia instruido el expediente, se marchó sin decir nada á su tia.

Que D. Luis Sagrera, en uso de las amplias facultades que le tenia dadas su cuñado Nolla, y que reprodujo al saber el regreso de Madrid de su esposa, de conformidad con dicho su cuñado presentó una solicitud á su nombre, sin acompañar documento que legitimase su persona, dirigida al Alcalde de esta ciudad, en que, después de manifestar que su hermana doña Juana se hallaba padeciendo una enajenacion mental, que habiendo producido en su familia el mayor trastorno y graves disgustos, hacia necesario tomar ciertas disposiciones, pidiendo se recibiese declaracion jurada á los facultativos que la habian asistido, D. Manuel Pastor y D. Antonio Navarra, los cuales declararían sobre el estado en que se encontraba la razon de aquella señora, y, verificado, se le entregasen las diligencias para los usos convenientes.

Que, admitida la solicitud, y rendida la declaracion por los expresados facultativos, de los cuales, Pastor no la habia visto desde antes del viaje á Madrid, que duró diez y seis dias, y Navarra, aunque la hizo tres ó cuatro visitas, con anterioridad á dicho viaje para curarle un panadizo, á cuyo fin, le repitió otra que empleó una media hora de las veintinueve que estuvo en esta ciudad hasta que se embarcó para Barcelona, no era el de asistencia ordinaria, afirmaron en ella, con juramento, que, con motivo de visitar á la familia de D. Miguel Nolla, habian tenido ocasion de observar á su esposa doña Juana Sagrera, ya en su estado natural, ya tambien en las varias alteraciones que de seis años á esta parte habia experimentado su salud, y conocido, por los síntomas que de dos acá habia manifestado, que no estaban en relacion sus acciones voluntarias con las propias de su juicio, y que las primeras daban evidentemente señales de resistirse á las exigencias del segundo, añadiéndose á ello la modificacion que habia sufrido y sufría su fisonomia; por todo lo cual consideraban que dicha señora sufría ilusiones de sus sentidos, constituyéndola en estado de monomania con tendencia conocida á los ataques de una demencia tal vez furiosa; después de lo que aconsejaron la conveniencia de su traslacion á un establecimiento-manicomio, donde, al paso que se continuaria su curacion, se evitarían los perjuicios que podría irrogar á su persona, á la familia y á la sociedad.

Que, prestado ante el Alcalde de esta ciudad,

y en estado el expediente de terminarlo con el proveido de que se mandára entregarlo á los interesados, como á las dos menos cuarto del dia 26 de julio de 1861, se manifestó á dicho Alcalde la necesidad de que todo quedase despachado en el acto, porque se pensaba trasladar la paciente á Barcelona en el vapor que salía á las cuatro; y como la referida Autoridad contestára que no podia satisfacer tales deseos, porque tenia la costumbre y resolucion de ver á todos los que hiciera conducir á una casa de dementes, se le replicó por D. Manuel Pastor que le parecia ser puramente facultativo lo que allí se resolvía; é insistiendo el Alcalde en que no siendo visible la enfermedad, podia valerse de otros medios para descubrirla, se le hizo presente que en la instancia no se le pedia la traslacion de la paciente al hospital, sino que se extendieran las declaraciones de unos testigos que no podían prestarla en Barcelona; y cerciorado de ello, en vista de la exposicion, mandó entregar las diligencias á la familia.

Que los facultativos Pastor y Navarra, que prestaron la anterior declaracion, segun los mismos confiesan, solo visitaron á doña Juana desde el año 1858, asegurando Pastor que lo hacia casi diariamente y fue el primero que observó en ella un trastorno mental, indicándolo á Nolla poco después del regreso de Murcia de su consorte en 22 de junio de 1861, sin haberla visto nunca, ni reconocido en compañía de Navarra, á quien definió la redaccion de la declaracion, al paso que el último á su vez afirma que tambien lo hizo desde principios de 1860, precediendo á la declaracion dada ante el Alcalde bastantes reconocimientos de la enferma, que hizo en compañía de Pastor, y que los primeros síntomas del padecimiento creía que se observaron por la familia, de la que recibió la indicacion, mientras que D. Miguel Nolla manifiesta, en su indagatoria, que desde su vuelta de Alemania, en 1858, observó los primeros síntomas del trastorno mental de su esposa, y lo comunicó á los dos facultativos antes referidos para que la observaran.

Que, entregadas á D. Luis Sagrera las diligencias practicadas en la Alcaldia, dispuso el viaje de su hermana á Barcelona, verificándolo, acompañada de su otro hermano D. Francisco y una criada, en el vapor *Mercurio*, sin saber su verdadero objeto, ni aún después de estar en el manicomio, ignorándolo tambien todos los criados, que se sorprendieron y admiraron cuando llegó á su noticia que su señora estaba en una casa de dementes; y D. Luis, en el vapor *Catalan*,

de marcha mas rápida, llegando á Barcelona seis horas antes que su hermana, de quien se ocultó mientras permaneció en dicha poblacion.

Que en la misma, después de una entrevista con D. Antonio PUJADAS, director del manicomio de San Baudilio de Llobregat, indicado por don Antonio NAVARRA, y de haber visitado el Establecimiento con su hermano D. Francisco y D. Eladio Nolla, sobrino de D. Miguel, en cuya casa se hospedaba doña Juana, convinieron con el Director de que pasara á verla con el pretexto de curarla un panadizo que padecía, como lo verificó PUJADAS, invitándola, en aquella visita, á una partida de campo á una casa de su propiedad con su referido hermano D. Francisco y sobrino, cuya invitacion quedó aceptada por doña Juana, no sin que precedieran muchas instancias de los referidos hermano y sobrino.

Que, previniéndose en el *Reglamento* con que se gobierna, y en el *Prospecto* del Instituto manicomio, que para la admision de un enfermo debe preceder solicitud de persona autorizada cerca del mismo, acompañada de certificado facultativo que exprese el estado del paciente, su fé de pila, y cédula de vecindad, pudiendo ser visitado todos los jueves y domingos, sin exigirse el consentimiento ó permiso de los próximos parientes ó encargados de los enajenados á otros que á los sujetos desconocidos; por consecuencia de la expresada aceptacion, en el dia siguiente 31 de julio, pasaron á San Baudilio con doña Juana, don Antonio PUJADAS, su hermano D. Francisco y el sobrino de Nolla, y situándose en una casita pequeña contigua al Manicomio, á donde concurrió tambien otra señora, les sirvieron un almuerzo, después del que le propuso PUJADAS que se acostara, efectuándolo así por corto rato; y al levantarse, como no viera por allí á ninguno de los que la habian acompañado, preguntó por ellos á una muchacha, quien le contestó que habian pasado á la otra casa, señalándole el Manicomio cuyo destino ignoraba; y constituida en ella buscando á su familia, solo halló á PUJADAS, que la recibió en una sala, y contestó á sus preguntas que su hermano y sobrino habian vuelto á Barcelona porque no tenia comodidad para todos.

Que, alarmada con semejante respuesta, modo de darla, y lo que observó en el edificio, recordó las amenazas de su hermano D. Luis de hacerla pasar por loca; en su virtud preguntó á PUJADAS si estaba allí con aquel carácter, á lo que, mostrándole las diligencias instruidas en esta ciudad, le contestó que efectivamente la habian dejado en aquel sitio por enferma, después de lo cual la condujo á la casita, dependencia del Ma-

nicomio, colocándola en ella con una muchacha para que la acompañara, cuya casita ocupó por las noches durante los veintitres dias que permaneció en el establecimiento, habitando en este de dia.

Que, si bien en los primeros de su detencion recibió alguna visita, se la puso después completamente incomunicada de sus parientes y amigos, mediante orden dada por su esposo D. Miguel Nolla, á excitacion de D. Antonio PUJADAS, en virtud de la que solo podia verla la persona que llevara un especial permiso de su marido, con el timbre de su casa, siendo tal el aislamiento en que se la colocó, que no se le permitia escribir sino á presencia del Director y lo que este le dictaba; y aún cuando salia á pasear varias veces, á pié ó en carruaje, con algunas enfermas, era siempre bajo la vigilancia del mismo Director ó algun dependiente del establecimiento como en el *Prospecto* y *Reglamento* se previene.

Que, á los ocho dias de su ingreso, á instancia de su sobrino D. Eladio Nolla, y por indicacion de D. Luis Sagera, asegurando D. Antonio PUJADAS que salió de él la iniciativa, la visitaron una vez los facultativos D. Wenceslao PICAS y don Emilio PI, certificando «que doña Juana se hallaba afectada de una exaltacion de sus facultades intelectuales y leve depresion de las afectivas, estado que si no constituia una verdadera enajenacion mental, fácilmente podia pasar á serlo por su constitucion eminentemente nerviosa; opinando que continuara separada de su familia y sujeta á un método higiénico y terapéutico físico y moral que diese mayor estabilidad á su imaginacion y firmeza á su juicio.»

Que, en méritos de una carta que en 5 de agosto pudo escribir á sus parientes doña Juana, habiéndole al efecto proporcionado lo necesario el mayordomo del establecimiento, que presumió se trataba de hacerla pasar por loca, compadeciéndose de su situacion, en 13 del mismo agosto, dichos parientes produjeron al Gobernador civil de esta ciudad una instancia que, contradiciendo el estado de perturbacion mental en que se suponía á doña Juana, y acompañando algunos documentos justificativos de su aserto, manifestaron el deseo que tenian de que se averiguase el verdadero estado de dicha señora, y solicitaron que se practicaran al intento las diligencias convenientes.

Que, remitida por el Gobernador de esta ciudad á el de la de Barcelona la mencionada instancia, previo informe del Consejo provincial, acordó el último la extraccion del Manicomio,

en 21 de agosto, que se verificó en 22 del mismo mes, protestando en el acto contra dicha determinacion el Director del establecimiento D. Antonio PUJADAS, no obstante lo que, é insiguiendo lo mandado por el Gobernador, fue depositada, y sin comunicacion, en el convento de Concepcionistas de la villa de Gracia, sujeta á la vigilancia de las religiosas y observacion de dos facultativos designados por la citada Autoridad, á quienes se previno declararán sobre el estado moral de la pretendida enferma, dando parte cada dos dias de lo que notáran.

Que, sabedor D. Miguel Nolla, que se hallaba en esta ciudad, por el Director del establecimiento, de lo ejecutado con su consorte, de orden del Gobernador de Barcelona, pasó á esta poblacion, y en 28 de agosto presentó una exposicion á la Autoridad civil de la misma, acompañando testimonio del expediente instruido en esta capital y de la certificacion librada por los facultativos PICAS y Pí, y en ella, después de referir los acontecimientos ocurridos hasta el reconocimiento de su consorte por los citados médicos PICAS y Pí, invocando su autoridad marital, y lamentándose de que con la extradicion de su esposa se le habia inferido una ofensa grave en su honra, pidió que doña Juana fuese devuelta á la potestad que sobre ella ejercia como legitimo jefe, encargado de su persona, y se le diese traslado del expediente gubernativo promovido por los parientes de la consorte, para usar del derecho que las leyes le concedian; cuya pretension, con la de que se le permitiera la entrada en el Colegio de Concepcionistas, fue reiterada en escrito en 10 de setiembre, por no haber recaido providencia al de 28 de agosto, acordando el Gobernador, en el 11, que no habia lugar por entonces á lo solicitado, y se uniesen ambos al expediente, á los efectos oportunos; no obstante lo cual acudió el 13, por tercera vez, quejándose de que no se le hubiese notificado ninguna providencia, y pidiendo se uniese la instancia al expediente para lo que hubiese lugar, á lo que accedió el Gobernador.

Que, después de observar á doña Juana los facultativos que eligiera dicho funcionario y dar los partes periódicos que les estaban encomendados, firmando uno de ellos los tres primeros, y los dos los restantes, habiéndoseles agregado un tercer facultativo, nombrado, como los anteriores, por la mencionada Autoridad, presentaron unánimes una memoria razonada, que robustecieron con su declaracion, de la cual aparece «que no habian observado desórden alguno en la sensibilidad, en la inteligencia, en la volun-

tad y en la motilidad de la citada señora, y de consiguiente tampoco motivo para sospechar el mas leve trastorno mental en ella; habiendo por el contrario dado repetidas y evidentes pruebas de hallarse en aquel acto con cabal juicio y en completo equilibrio de sus funciones orgánicas.»

Que, si bien en la declaracion prestada por doña Juana, ante el Secretario del Gobierno civil de Barcelona D. Juan Bautista MADRAMANY, manifestó que su esposo le inferia malos tratos, de modo que en una ocasion llegó á agarrarla fuertemente de los brazos, y que D. Antonio PUJADAS la contestó con aspereza y tono severo cuando le preguntó por los que la acompañaban el dia que la llevaron al Manicomio; añadiendo que la dejaba encerrada de noche en el pabellon, y que las causas que en su concepto pudieran impulsar á su esposo y hermano á conducirla á aquel establecimiento, fueran, respecto al último, el resentimiento que acaso abrigaria por la herencia de Dotres, que él esperaba y creia que recaeria en favor de la declarante; y en cuanto á Nolla, satisfacer el concepto público y quedar en absoluta libertad para continuar sus relaciones con mis DAVIES, obrando de acuerdo uno y otro; mas adelante expresó que en los veintinueve dias que permaneció en el Instituto habia experimentado buen trato en cuanto á la comida y cama, sacándola algunas veces á paseo D. Antonio PUJADAS con la Directora; y al ratificarse en plenario, convino á preguntas de los defensores de su consorte, que este siempre habia usado con ella de mucha consideracion, satisfaciendo todos sus deseos y gastando crecidas sumas, tanto en lo relativo á su persona como á su servicio.

Que, en vista de estos datos, el Gobernador de Barcelona remitió las diligencias al de esta provincia, con la señora que las habia motivado, y el último, dejándola depositada en el departamento de las Hermanas del Hospital General de esta poblacion, las pasó al señor Regente de esta Audiencia, quien las pasó á la Sala tercera de la misma, que comisionó al Juez del Mercado de esta capital, para la formacion de causa, poniendo á su disposicion la referida señora.

Que, ratificadas las diligencias gubernativas, y sometida doña Juana á nuevo reconocimiento y observacion de los facultativos, nombrados de oficio, por todo el tiempo que estimáran necesario, declararon, á los treinta y un dias, que dicha señora estaba completamente sana de juicio, y que su estado moral era perfecto.

Que, consultada la Real Academia de medicina y cirugia de esta ciudad, con remision de

la causa original, para que emitiera su juicio con pleno conocimiento, contestó á las varias cuestiones propuestas por el Juzgado, que creía que la sordera era un gravísimo inconveniente para examinar esa clase de enfermos y diagnosticar con acierto su padecimiento (D. Antonio NAVARRA manifestó en su declaracion que era sordo).

Que, doña Juana Sagrera, en 26 de julio de 1861, segun los antecedentes que habian tenido á la vista, no podia estar, ni haber estado loca; que ó en dicha época no se encontraba en las condiciones que resultan de las declaraciones de los facultativos NAVARRA y PASTOR, ó en 8 de agosto siguiente no podia presentar solo las que aparecen de los de igual clase Picas y Pi; y que una enfermedad cerebral cuyos signos prodrómicos venian anunciándose con seis años de fecha, y que de dos á esta parte se presentaban ya con los que le eran propios, no podia comprenderse se pudieran curar en veintisiete dias, y no dejar la mas remota huella, cuyos extremos confirmó en las contestaciones que dió la citada Corporacion á las cuestiones que, en término de prueba, se le propusieron por parte de los procesados PASTOR y NAVARRA.

Que, entre las cartas escritas por doña Juana á su marido y otras personas, desde diferentes puntos y en distintas épocas y fechas, si bien hay algunas que lo fueron en momentos de una exacerbacion, confesándose enferma, particularmente las que extendió bajo la presión de su esposo, antes del viaje á Madrid, y de la del Director PUJADAS para su consorte estando en el Manicomio, las demás, y con especialidad la del 18 de agosto de 1861, dirigida desde el establecimiento á D. Miguel Nolla, revelan un completo juicio, confirmando esta circunstancia no pocos testigos del sumario, de los cuales unos la trataron frecuentemente, mientras permaneció en esta ciudad, otros en la corte, algunos en el corto tiempo que estuvo en esta capital y medió desde su regreso hasta que salió para Barcelona, y los restantes en la última de estas poblaciones, con anterioridad á su reclusion y después de haberse llevado á efecto, sin que depriman el mérito de estas declaraciones las prestadas por otros testigos tambien del sumario que refieren las ideas de terror que emitió doña Juana, lamentándose de ver un porvenir funesto, lo cual le infundia miedo á los fósforos, cuchillos y navajas de afeitar, que mandó recoger, ya porque, negando dicha señora lo relativo á los fósforos, da una razon satisfactoria de la causa que la movió á hacer retirar las navajas de afeitar de su

esposo, ya porque siendo todos ellos parientes proximos, dependientes ó domésticos de D. Miguel Nolla, adolecen de una tacha que desvirtúa sus asertos.

Que, acordada y verificada la prision de los procesados, refirieron en su indagatoria la parte que cada uno habia tomado en la ejecucion del hecho que motivára el procedimiento, acompañando en su defensa D. Miguel Nolla, entre otras, una carta dirigida desde Madrid por don Francisco Sagrera á su hermano D. Luis, fecha 13 de julio 1861, en la que le manifiesta las contrariedades que observaba en su hermana doña Juana, los deseos que tenia de volver á la compañía de su esposo é hijos, expresándose con lágrimas, que se secaban repentinamente cuando le decia que los habia dejado por su voluntad, siendo la idea que mas le escocia el pensar que la inglesa mistress DAVIES se quedaria ama y señora de la alquería, mientras que ella, verdadera ama que podia ser, tenía que vivir modestamente con una sola criada, el odio que habia concebido el D. Francisco contra la persona que causaba á Miguel (su cuñado), los graves disgustos que sufría, desconociendo sus cualidades; el propósito que habia formado de hablar siempre con dulzura á doña Juana, porque creia conveniente que hubiera uno entre ellos que la inspirara confianza; y finalmente que el fundamento de sus agravios y de la desaparicion de su casa lo hacia consistir en que entre marido y mujer nadie se debió meter, lo cual hacia referencia á D. Luis, porque decia que su marido era muy diferente, á lo que la contestó D. Francisco que tuviera cuenta con lo que hacia, porque él con su voz dulce, y sin exasperarse, la sabia encerrar, ó la mataria antes que ella malase á su consorte.

Que D. Antonio PUJADAS presentó varias cartas, entre las cuales hay una sin fecha, escrita por D. Luis, en la que le previene, entregue, si le parece, á doña Juana las que para ella le acompaña, y que las que reciba de esta ciudad para la misma, las devuelva sin dárselas, para gobierno de la familia; otra de D. Miguel Nolla, fecha 7 de agosto, desde esta poblacion, en la que, además de encargarle que no permita que visite nadie á doña Juana, sin que lleve un permiso suyo timbrado con el de la casa, le ruega retenga la correspondencia que reciba de esta ciudad para su esposa: otra del mismo, con fecha en esta capital 13 de agosto, en que le manifiesta que la situación durará mas ó menos segun el tiempo que duraren en hacer su efecto las conciencias de los que les habian hecho el daño; y

otra, sin fecha, en esta ciudad, del propio Nolla, para el director PUJADAS, en la que le dice haber sido muy oportuno en prohibir las visitas, que trataban de arrebatár á su esposa y que confiaba en su energía.

Que, recibida la causa á prueba, con calidad de todos cargos, la dió D. Miguel Nolla de noventa testigos, los cuales justificaron plenamente que siempre había tratado á su esposa con la mayor consideración, sin ejercer la menor violencia, y permitiéndole satisfacer sus deseos lícitos, en lo que había invertido crecidas sumas; que hacia cuatro años, con motivo de la muerte de un hijo de siete á ocho, se agravaron los padecimientos nerviosos de doña Juana, notándose en su conducta irregularidades chocantes, mucha locuacidad, falta de decoro y compostura, que llamaron la atención de los que la rodeaban, especialmente en sus viajes á Murcia y Caldas, en los años 1860 y 1861, tanto que en Caldas tuvo que reprenderla el coronel D. Francisco SUBIRÁ, amigo de su esposo, que con frecuencia refería que se hallaba poseída de terrores, viéndolo un porvenir muy funesto; que le daban tentaciones de matarse, por lo que separaba con horror los cuchillos de la mesa, haciendo que le cortasen el pan; y que mistress DAVIES y su esposo no habían estado nunca en casa de Nolla; pasando á la alquería cuando se principió la construcción de la fábrica de azulejos, en la que jamás se quedó Nolla de noche, y mientras el último y doña Juana estuvieron en ella, nunca dejó de tratar dicha señora con amistad y cordialidad á la DAVIES, ni de pasear juntas ambas, con otros extremos menos importantes.

Que, consultada la Academia de medicina y cirugía por el Juez de primera instancia «sobre si un médico podía declarar con conocimiento hallarse una persona en estado de demencia, sin haberla visto en el espacio de diez y ocho días;» y habiendo contestado que solo viendo un Médico al presunto demente repetidas veces, por mucho tiempo, y una de ellas inmediatamente antes de la declaración, es como puede informar sobre su estado; á la cuestión que le propuso D. Antonio NAVARRA en el término de prueba relativa á que si el que padece monomanía ó una afección mental, que no haya llegado á ser completa demencia, ó locura en el sentido vulgar, puede en breve plazo experimentar notable mejoría, á beneficio de un viaje y de la remoción de los objetos que ántes le rodeaban, y de continuas y variadas distracciones, y de un tratamiento especial bajo la dirección de facultativos dedicados particularmente á la curación de

esta clase de enfermedades, respondió afirmativamente.

Que, en el término de prueba, justificó D. Luis Sagrera que todos sus esfuerzos se dirigieron en Barcelona á que D. Antonio PUJADAS se encargase de la curación de doña Juana, permaneciendo en la ciudad ó en alguna casa de campo de sus inmediaciones, á lo que se negó PUJADAS, siendo por ello preciso conducirla al Manicomio, y que había vivido siempre en las mejores relaciones y trato mas íntimo y afectivo con su hermana.

Que, D. Antonio NAVARRA la dió de cuatro testigos en justificación de que visitaba como médico á los dependientes de Nolla hacia seis ó siete años, y como cirujano al último y á doña Juana, efectuándolo tambien como médico á esta desde 1860, suministrándole medicamentos para calmar la afección nerviosa que padecía, y acostumbRANDO á ir á casa de Nolla lo menos tres veces cada semana,

Que, en el propio término, y con tres testigos, justificó D. Manuel PASTOR que por espacio de algunos años, sin interrupción y con mucha frecuencia había visitado y cuidado á doña Juana como médico, verificándolo todos ó casi todos los dias muchas temporadas, y con especialidad inmediatamente antes de sus viajes á Murcia y Madrid.

Que, D. Antonio PUJADAS, con veintiseis testigos la dió, en el término competente, de que doña Juana, mientras permaneció en el Manicomio, habitó un pabellon independiente del establecimiento, donde pernoctaba con una camarera, sin cerrarse por fuera las puertas, y que paseaba sola y sin vigilancia de día cuando gustaba desde el pabellon al Manicomio; que por la libertad de que disfrutaba y proximidad del pueblo de San Baudilio tenia proporcion de escaparse cuando hubiera querido, habiendo sido visitada los primeros dias por cuantos se presentaron con este objeto, menos algunos parientes á quienes prohibió PUJADAS efectuarlo, por convenir así á su salud, lo cual participó á Nolla, aprobándolo este en los términos que quedan expuestos; que comió en el hospital el día de la fiesta mayor, visitando los bailes y puntos mas concurridos; que la referida señora contrajo amistad con las familias mas distinguidas del mencionado pueblo de San Baudilio, donde pasaba casi todos los dias concurriendo al café y paseo de dicha población; que en otro dia comió en el Manicomio con el vizconde de Monserrat y otros caballeros, y al regreso fué acompañándolos en coche, con otras señoras, hasta la estación de Cornellá; y que mientras estuvo doña Juana en

el Manicomio recibió un trato esmeradísimo y se le guardaron las mayores consideraciones, con otras particularidades de menos importancia.

Que, en el prospecto del Instituto, autorizado únicamente por D. Antonio PUJADAS, y en el Reglamento, aprobado por el Gobernador de Barcelona, además de sentarse por principio que el objeto de su creacion fue para *curar*, y no para *precaver* las enfermedades mentales y nerviosas, se dispone que habrá una directora, una subdirectora, y camareras por lo respectivo á las señoras, y que los pensionistas se ocuparán, divertirán y comerán confundidos con los empleados superiores de la casa, que cual jefes de familia dirigirán todas sus acciones, acompañándolas en todas sus diversiones y paseos por el campo. Y, finalmente, *que*, unidas las pruebas á la causa, el Juez de primera instancia, con sentencia que pronunció en 17 de junio de 1862, condenó á D. Miguel NOLLA, D. Luis y D. Francisco SAGRERA, D. Manuel PASTOR y D. Antonio NAVARRA en doce años de reclusion á cada uno, con las correspondientes accesorias, absolviendo de la instancia á D. Antonio PUJADAS, con las costas de su defensa; y consultado, previa acusacion del Fiscal de S. M., los procesados en su defensa articularon prueba que les fue denegada por decreto de 10 de noviembre último, é interpuesta y admitida la súplica del mismo, fue confirmado con costas, por otro de 13 diciembre, proferido por la Real Sala primera.

Considerando que, segun resulta de la causa, doña Juana Sagrera no se hallaba en el estado de perturbacion mental que se supuso para su detencion en el Instituto de San Baudilio de Llobregat, donde se la condujo como monomaniaca con tendencia á una demencia tal vez furiosa, para ser tratada bajo ese concepto; y que la malicia que fuera envuelta en ello, como un afecto interno del hombre, no es susceptible de las justificaciones á que están sujetos los actos externos, por lo que es preciso deducirlos de otros actos que la descubran, tanto mas, cuanto que siendo interesante á todo hecho calificado en el Código de *delito*, debe presumirse legalmente mientras que su autor no demuestre la sinceridad con que procedió al realizarlo.

Considerando que su permanencia en el citado establecimiento durante diez y ocho dias constituye un delito penado por el Código, y que, así por suficiente número de testigos sin tacha, como por confesion de los procesados, existe una prueba plena de su ejecucion, y de que los autores son, entre otros, D. Miguel NOLLA, D. Luis y D. Francisco SAGRERA, por haber concurrido á

su perpetracion por actos sin los que no hubiera podido realizarse, Nolla autorizando á D. Luis para que practicára las diligencias convenientes hasta su ingreso en el Instituto, D. Luis haciendo uso de dicha autorizacion, y D. Francisco acompañando á doña Juana á Barcelona con el pretexto de tomar baños, y después al Manicomio con el de una partida de campo.

Considerando que la mala fé con que todos tres obraron, se infiere evidentemente de las amenazas de hacerla pasar por loca con que procuraron intimidar á la referida señora sus hermanos D. Luis y D. Francisco, aquel en casa de don Gaspar DOTRES, cuando fué á buscarla para restituirla á la suya, añadiendo que la haria pasar por loca, y el último hallándose con ella en Madrid; lo cual demuestra que desde el mes de abril de 1861 venia abrigándose el pensamiento del encierro; de la contestacion de D. Miguel Nolla á la comunicacion de D. Rafael MONARES, en que le dió aviso desde Madrid del regreso de doña Juana, manifestándole estar firmemente decidido á no recibirla en su casa, coligiéndose de ello el propósito de alejarla de su compañía; de la conferencia que D. Miguel Nolla y los hermanos Sagrera tuvieron con los médicos D. Antonio NAVARRA y D. Manuel PASTOR, con anterioridad á la vuelta de doña Juana á esta ciudad, en que sin conocimiento de los efectos que podia haberle producido su viaje á Madrid, resolvieron trasladarla al mencionado Manicomio; después de lo que se marchó Nolla con sus hijos, dejando la ejecucion del proyecto al cuidado de los hermanos Sagrera y los médicos; de lo precipitadamente que se gestionó para conseguir el fin que se habian propuesto, á cuyo efecto en el propio dia se redactó la instancia que el siguiente debia presentarse, como se presentó, al Alcalde constitucional de esta capital, solicitando la formacion del oportuno expediente; del desprecio con que fueron escuchadas, por los hermanos Sagrera, las observaciones que antes y después de la llegada de doña Juana á esta poblacion, les hizo D. Francisco PALAU con objeto de que conocieran la gravedad é importancia del paso que iban á dar, y en su virtud desistieran de su intento; de la antelacion y recato con que D. Luis Sagrera llegó y estuvo en Barcelona, donde permaneció oculto de su hermana para poder preparar su admision en el Instituto, y allanar si alguna dificultad á ello se opusiera, y de la incomunicacion en que allí se la puso, á consecuencia de la órden que comunicó con este objeto D. Miguel Nolla al director D. Antonio PUJADAS, mediante excitacion del último, previniéndole al propio

tiempo que retuviera la correspondencia que le fuera dirigida, mientras que D. Luis Sagrera exigió que la remitiera á esta ciudad para gobierno de la familia.

Considerando que á los anteriormente relatados pueden agregarse otros actos que corroboran la dañada intencion que abrigaban, cuales son la insistencia de Nolla y hermanos Sagrera en que su esposa y hermana respective continuara en aquel sitio, no obstante serles conocido el juicio que formaron los facultativos D. Wenceslao Picas y D. Emilio Pí, especialistas de toda su confianza, como elegidos por ellos mismos cuando la visitaron en el Manicomio, consignando que, si bien su estado moral no constituía una verdadera monomanía, fácilmente podría pasar á serlo por su constitucion eminentemente nerviosa, cuyo juicio debió inducirles á dar inmediatamente disposiciones para la extradicion de doña Juana, puesto que aquel edificio no está destinado para precaver las enfermedades mentales, y si solo para curarlas después que se hayan desarrollado; la frase usada por Nolla en la carta que, con fecha 13 de agosto de 1861, remitió desde esta capital á PUJADAS, asegurándole que aquella situacion duraria mas ó menos, segun el tiempo que duráran en hacer su efecto las conciencias de los que les habian hecho el daño, dando á entender en ello que la enfermedad que se atribuyó á su consorte para someterla bajo la dependencia de dicho PUJADAS, no era la verdadera causa de su detencion; y finalmente, la repetida reclamacion que D. Miguel Nolla propuso contra el decreto del Gobernador civil de Barcelona, en que mandó la extradicion de doña Juana y su traslacion al Colegio de Concepcionistas de Gracia, en las tres instancias que le presentó al efecto, solicitando al propio tiempo que le fuese entregada dicha señora, para lo cual pasó de esta capital á la del antiguo Principado, siendo así que la vigilancia de dichas señoras y observacion de los tres facultativos elegidos por la Autoridad á que quedaba sujeta, eran las medidas mas á propósito para esclarecer la verdad que debian anhelar Nolla y los hermanos Sagrera, si es que obraban sencillamente y alucinados con las declaraciones de D. Antonio NAVARRA y de D. Manuel PASTOR.

Considerando que al someter el Juez de primera instancia á la deliberacion de la Academia de medicina y cirugía de esta ciudad las cuestiones que tuvo por conveniente, no pudo proponerse, ni se propuso, que consignára su opinion sobre el estado mental de doña Juana en aquella fecha, único caso en que hubiera sido necesaria

la prévia observacion, infiriéndose así de que la 4.^a, 5.^a, 6.^a y 8.^a, que son las solas que se refieren á doña Juana, se contraen á épocas pasadas, y de que la integridad de su juicio venia ya plenamente probada con la declaracion de los tres facultativos que la visitaron en la villa de Gracia, por órden del Gobernador de Barcelona, y la de los cuatro que hicieron lo propio en esta ciudad, por disposicion del mencionado Juez, tres de ellos individuos de la Corporacion, á la cual podian informar de lo que hubieran observado en la pretendida demente, y si solo para en aclaracion de la verdad para prevenir las objeciones que pudieran hacerse á ella y con presencia de dichas declaraciones; de las de los demás facultativos que intervinieron en el sumario, y la de los testigos que habian sido examinados, á cuyo fin le remitió las actuaciones originales, les manifestára si la citada señora se hallaba el 27 de abril de 1861 enferma de monomanía, como aseguraron D. Antonio NAVARRA y D. Manuel PASTOR, para lo cual, y por la razon indicada de tratarse de tiempo pasado, no podian adquirirse otros datos que los que arrojaba el proceso, siguiéndose de todo ello que la Academia no se contradijo al resolver como lo hizo la 1.^a y 4.^a de las mencionadas cuestiones.

Considerando que al prestarse D. Antonio NAVARRA y D. Manuel PASTOR á declarar la monomanía de doña Juana antes de su vuelta de la corte, sin lo cual no se hubiera extendido la instancia que se presentó al Alcalde de esta ciudad al siguiente dia, y declarándolo al efecto ante dicha Autoridad el 27 de julio de 1861, incurrieron en una grave responsabilidad, por haberlo verificado sin los datos y conocimientos necesarios para formar un exacto juicio de su estado mental, en cuya virtud no puede ser excusable el error que padecieron como nacido de dolo, puesto que PASTOR solo la habia visto con anterioridad á su salida de esta poblacion; y NAVARRA, aunque la habia visitado tres ó cuatro veces, y después de su regreso otra, fue siempre para curarla el panadizo que tenia en un dedo, cuando, en sentir de la Academia, para diagnosticar con acierto una perturbacion en el juicio, se requiere que el Médico haya visitado muchas veces y por mucho tiempo al enfermo, realizándolo por último inmediatamente antes de formular el diagnóstico, al paso que en vista de la respuesta de la Academia á una de las cuestiones que los médicos procesados sujetaron á su decision, un viaje, aunque de corta duracion, con las circunstancias que se expresan, supuesta la enfermedad, puede causar una alteracion notable,

en el que la padezca, que le produzca un conocido alivio, por lo cual era indispensable que dichos facultativos hubieran observado á doña Juana después de su regreso de Madrid.

Considerando que la responsabilidad de que queda hecho mérito coloca á los facultativos NAVARRA y PASTOR en la clase de autores del delito, mediante á haber intervenido en su ejecucion con un hecho sin el cual no hubiera podido realizarse, tanto mas cuanto que la oficiosidad con que, después de prestar sus declaraciones, se exigió del Alcalde que firmara las diligencias inmediatamente, para poder aprovechar el viaje del vapor que salia á las cuatro de la tarde de aquel dia y habia de conducir á doña Juana á Barcelona, lo cual debia ser indiferente á los referidos NAVARRA y PASTOR, que habian ya cumplido con lo que les incumbia, y mas aún la reiterada oposicion que manifestó PASTOR á que el Alcalde viera por si mismo á la pretendida enferma, como queria hacerlo, con lo que probablemente se hubiera evitado el viaje y la consumacion del crimen de detencion consabido, demuestran la mala fé con que procedieron.

Considerando que, en vista de lo certificado y ratificado bajo juramento, por los facultativos PICAS y PÍ, con referencia á el 8 de agosto de 1861, sin otros antecedentes que una visita ó reconocimiento y los que verbalmente les suministraba PUJADAS, afirma la Academia de medicina y cirugía de esta ciudad que en 27 de julio anterior no podia presentar doña Juana el carácter de monomaniaca con tendencia á los ataques de una demencia tal vez furiosa, que fue como la calificaron los médicos NAVARRA y PASTOR, por lo que, y en atencion á lo manifestado por los testigos que la vieron y hablaron en Barcelona y en los tres primeros dias de su residencia en el Manicomio, deponiendo unánimemente no haber advertido cosa alguna que indicara la menor perturbacion de su juicio, es preciso convenir en que, si no en otro mas favorable, los dias 29, 30 y 31 de julio, debia hallarse dicha señora en igual estado moral, por lo menos, que en el que la encontraron los referidos PICAS y PÍ, en 8 del citado agosto, esto es, mas ó menos amenazada de monomania, sin haberse desarrollado; y que esta circunstancia, como médico especialista y director de un Manicomio, obligado con este motivo á ver continuamente enfermos de padecimientos mentales, debió conocerla perfectamente don Antonio PUJADAS en los tres dias que pudo observarla, á pesar de lo que, y tratarse de precaver, mas bien que curar, una dolencia mental caracterizada, que es para lo que se creó el Esta-

blecimiento, consintió el ingreso de doña Juana en el Instituto, contraviniendo á lo dispuesto en el Reglamento, y concurriendo á su detencion con un acto que por su importancia lo eleva á la clase de autor del delito que se persigue.

Considerando que para exigir á PUJADAS la responsabilidad que sobre él pesa por ese hecho, y el de haber excitado á Nolla para que le prescribiera la completa incomunicacion de doña Juana, descubriendo ambos la malicia con que se condujo, basta solo atender á que fue el que propuso á dicha señora la partida de campo en una casa de su propiedad, llevándola con ese pretexto al Manicomio, donde, concluido el almuerzo en el pabellon, la indujo á que se acostara, facilitando por este medio la desaparicion de los que la habian acompañado, y tratándola después con severidad y aspereza, cuando le preguntó si la habian conducido á aquel paraje como loca; á que lejos de prevenir á D. Miguel Nolla y hermanos Sagrera que dispusieran la extradicion de la detenida por monomania en el Instituto, como era de su deber hacerlo luego que supo el diagnóstico de PICAS y PÍ, elegidos á consecuencia de su indicacion, la retuvo en el establecimiento, privada de su libertad; y por último, á que, cuando el Gobernador de Barcelona ordenó la traslacion de doña Juana al Colegio de Concepcionistas de Gracia, protestando contra semejante determinacion, como confiesa haberlo hecho en su indagatoria, que por emanar de la Autoridad legítimamente constituida le ponía á cubierto de todo cargo, ofreció á ella cuanta resistencia estuvo á su alcance, sin que la fuerza de estas observaciones pueda desvirtuarse con la idea de que al acoger bajo su direccion en el Manicomio á la que se decia estar demente, obró alucinado en vista de las diligencias instruidas en esta ciudad y de las declaraciones de NAVARRA y PASTOR, porque esa alucinacion, en la hipótesis de haber existido, debió disiparse y desvanecerse con las de PICAS y PÍ, induciéndolo á gestionar activamente para que sacasen de aquel edificio á la tenida por monomaniaca.

Considerando que las pruebas suministradas en plenario por D. Miguel Nolla y D. Luis Sagrera no menoscaban en lo mas minimo los méritos del sumario, respecto á que las ideas lúgubres que aseguran los testigos que afectaban á doña Juana, el temor á los fósforos, cuchillos y navajas de afeitar, que le imputan, por lo cual hacia esconder esos efectos, su locuacidad y maneras inconvenientes, no son, en opinion de la Academia, fundamento bastante para haberla reputado enferma de padecimientos mentales.

Considerando que las propuestas y suministradas por D. Antonio NAVARRA y D. Manuel PASTOR producen el mismo resultado que las de don Miguel Nolla, dejando en toda su fuerza los cargos que contra aquellos aparecen; y las de D. Antonio PUJADAS no bastan para persuadir la libertad de que doña Juana disfrutaba en el Manicomio, contra lo que en el Prospecto y Reglamento se consigna sobre la vigilancia de los enfermos por los dependientes del establecimiento, y lo declarado explícita y terminantemente por dicha señora; viniendo en corroboración de su aserto un hecho notable, cual es la necesidad en que se vió de hacer uso de los ofrecimientos que debió á D. Cristóbal FELIU por la compasión que le inspiraba, y medios que le proporcionó para noticiar á su familia cuál era su situación; todo lo que hubiera sido superfluo é innecesario en el caso de poder obrar por sí misma y con arreglo á su espontánea voluntad.

Considerando que para conciliar lo que doña Juana asegura con lo propuesto por Pujadas, y confirmado por algunos testigos de prueba, es mas que suficiente observar que, existiendo en el Manicomio una Directora y una Subdirectora, destinadas al cuidado de las enfermas y vigilarlas dentro y fuera del edificio, si otros dependientes del establecimiento no lo hacen, para que quedara plenamente justificada la libertad que se supone á la primera en sus salidas á paseo, era preciso que los mencionados testigos hubieran explicado en sus declaraciones que conocian á la referida Directora y Subdirectora, sabiendo el cometido que en el Instituto desempeñaban, y que ninguna de ellas formaba parte de la comitiva de señoras que acompañaban á doña Juana en las ocasiones á que se contraen, respecto á que de otro modo podian las dos ó una de ellas ir confundida con las demás, sin apercibirse los testigos de la vigilancia que sobre la pretendida enferma se ejercia; á lo que debe añadirse que si los dementes gozan en el Manicomio de la libertad que se supone en doña Juana, no solo se contrariaria lo terminantemente prevenido en el Reglamento, sino que seria absolutamente inútil, y aún imprudente, conducirlos á él para su curación, pues que estando en posibilidad de realizar su fuga cuando menos se pensara, dejarían con ello estériles é infructuosos los esfuerzos y sacrificios hechos por las respectivas familias para conseguir el recobro de su salud, corriendo un inminente riesgo de sufrir un grave daño en sus personas, ó de causarlo en la de un tercero, lo cual debe evitar muy cuidadosamente el Director de una casa de alienados, si tiene con-

ciencia de las obligaciones que pesan sobre él y de los compromisos que contrae al ingresar los enfermos en el Instituto.

Considerando que el tiempo de la detención de doña Juana en el Manicomio debe contarse desde el 31 de julio de 1861, en que fue conducida al establecimiento, hasta el 17 de agosto del mismo año, en que quedó bajo la protección del Gobernador civil de Barcelona; pues si bien es cierto que hasta el 22 del mismo agosto no fue trasladada al Colegio de Concepcionistas de la villa de Gracia, también lo es que los días que mediaron desde el día 17, en que el Gobernador civil mandó pasar el expediente al Consejo provincial, hasta el 22 del mismo mes y año, se invirtieron en la práctica de las diligencias que creyó convenientes aquella Autoridad, y que esto no debe redundar en perjuicio de los procesados, ni tomarse en consideración para el aumento de la pena, puesto que la extradición pudo verificarse el 17.

Y considerando que la circunstancia agravante del próximo parentesco con la ofendida, que afecta á D. Miguel Nolla, D. Luis y D. Francisco Sagrera, queda compensada con la obcecación que debieron producir al principio los celos y sospechas que abrigaba contra su esposo por sus conversaciones y maneras inconvenientes de que se ha hecho mérito en la prueba, y á don Luis y D. Francisco Sagrera los disgustos que la misma les ocasionaba con sus repetidas exigencias y molestias; favoreciéndoles además el no haberse seguido daño, ni perjuicio efectivo á doña Juana en su físico, ni en su parte moral, con el hecho de que se trata, también atenuantes por su naturaleza, y extensivas á los profesores de medicina D. Antonio Navarra, D. Manuel Pastor y D. Antonio Pujadas.

Vistos los artículos 403, 12, 25 párrafo 2.º, 46, 58 y 74, reglas 2.ª y 4.ª del Código penal.

FALLAMOS: Que debemos revocar, y revocamos, el definitivo consultado por el Juez de primera instancia de 17 de junio de 1862, por el que se condenó á D. Miguel Nolla y Bruixet, don Luis y D. Francisco Sagrera y Guix, D. Antonio Navarra y Valenti y D. Manuel Pastor y Lázaro en doce años de reclusión á cada uno, accesorias, gastos del juicio y costas, absolviendo de la instancia con las de su defensa á D. Antonio Pujadas y Mayans, y condenamos á los referidos don Miguel Nolla y Bruixet, D. Luis y D. Francisco Sagrera y Guix, D. Antonio Navarra y Valenti, D. Manuel Pastor y Lázaro, y á D. Antonio Pujadas y Mayans, á siete años de prisión mayor á cada uno, suspensión de todo cargo y dere-

cho político durante el tiempo de su condena, y al pago, por sextas partes, de las costas y gastos del juicio.

No ha lugar á lo solicitado por el Fiscal de S. M. en los otrosíes de su escrito de acusacion, y lo acordado.—Para la notificacion personal librese certificacion.—Y por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—*Joaquín Mir.*—*Luis Prudencio Alvarez.*—*Joaquín María Casalduero.*—*Francisco Domingo Aunes.*—*Juan Presa y Huerta.*—Relator, *Cárlos María Brú.*

Publicada el 9 de marzo, en la Sala tercera.—Escribanía de D. Antonio Casades.

VARIEDADES.

La Farmacia y la Homeopatía.—Bajo este epígrafe hemos leído, en la *Revista Farmacéutica Española* (núm. del 15 de mayo último), que se publica en Barcelona, un artículo que versa sobre el caso siguiente:

D. Antonio BAUSILI, Subdelegado de Farmacia del partido de Igualada, acudió en queja ó denuncia, al Gobernador de la provincia, contra un médico homeópata, calificando á este de intruso en la Farmacia por preparar y suministrar él mismo los medicamentos á los enfermos que visita.—El Gobernador consultó á la Academia del distrito, y esta Corporacion evacuó la consulta en los términos que siguen:

«ACADEMIA DE MEDICINA Y CIRUGÍA DE BARCELONA.—Excmo. Sr.—En contestacion al oficio de V. E. de 19 de julio último, pidiendo el parecer de esta Corporacion sobre la denuncia contra un Médico homeópata por que, a pesar de lo terminantemente dispuesto en el art. 81 de la ley vigente de Sanidad y en los 2.º y 21 de las Ordenanzas de Farmacia, PREPARA Y SUMINISTRA él mismo los medicamentos á los enfermos que visita, siendo así que en las citadas disposiciones no se excluyen los medicamentos homeopáticos; debe manifestar á V. E., aún cuando lo reconoce ya en su comunicacion, que es costumbre general entre los médicos que han adoptado aquel sistema el preparar y administrar los medicamentos; que es un hecho incontestable la aquiescencia de los Gobiernos á esta practica contraria á las leyes establecidas; aquiescencia que la Academia solo puede atribuir á la conviccion en que están aquellos de que los medicamentos aconsejados por la homeopatía, leal y reconcienzadamente preparados y administrados segun los rígidos principios del fundador del sistema, no pueden causar perturbaciones notables en el organismo humano.—A la consideracion expuesta añadirá la Academia otra no menos digna de tomarse en cuenta, y es que solo en las grandes poblaciones se hallan medicamentos homeopáticos preparados en las farmacias, y que aún en este caso son mas para surtir á los profesores médicos que ejercen segun aquel sis-

tema, expendiéndose botiquines mas ó menos completos, que para las necesidades de cada caso particular.—Así pues, cree esta Academia que el Médico contra quien se ha acudido al Gobierno civil no ha hecho mas que conformarse con la práctica que siguen los homeópatas de España y los de los países extranjeros.—Dios guarde etc.—Barcelona, octubre de 1862.—Excelentísimo Sr. Gobernador de esta provincia.»

El Gobernador resolvió de conformidad con la Academia; pero el Subdelegado, no aquietándose con dicha resolucíon, ha apelado de ella, acudiendo, segun parece, al Ministerio de la Gobernacion. Veremos lo que resultará.

A nosotros se nos ocurre, visto el art. 2.º de las Ordenanzas de Farmacia, por el cual se declara *exclusiva* de los farmacéuticos aprobados la *elaboracion* de los medicamentos, que el Médico homeópata denunciado ha infringido la ley preparando los medicamentos que hace tomar á sus enfermos.

En cuanto al suministro, no vemos tan clara la infraccion, porque el suministrar medicamentos no es, en todo rigor, venderlos, ni siquiera expendierlos, y solo de venta y expendicion hablan los artículos cuyo texto se invoca.—Recetada, por un médico aprobado, una *petaca* ó un *botiquín homeopático*, y comprado ó expendido este en una farmacia autorizada por las leyes, miramos muy difícil que quepa el ir á pedir cuenta al médico de la distribucion que haga de los medicamentos adquiridos.

Duélenos sobremanera ver suscitadas cuestiones de esa naturaleza, cuestiones cuya resolucíon (sea ella cual fuere), por el Gobierno, dista mucho de favorecer el brillo y los verdaderos intereses de las profesiones médicas.

Los Toros en Francia.—En Nimes hubo, en el mes de mayo último, *Toros*, diversion tan sensala, moralizadora é instructiva como saben ya nuestros lectores; pero no sin que protestasen contra tal espectáculo, aunque excepcional, las personas prudentes, y sobre todo la *Sociedad protectora de los animales* establecida en Paris, la cual hizo insertar en los periódicos la siguiente nota, que nos complacemos en copiar:

«La Sociedad protectora de los animales se ha alarmado al ver el anuncio de las corridas de toros que han de verificarse en Nimes los dias 10 y 14 de mayo; y faltaria á su mision si no protestase altamente contra la introduccion en Francia de esas fiestas crueles, que, por otra parte, se hallan en abierta contradiccion con la ley de 2 de julio de 1850, puesto que van á ser sacrificados unos animales domésticos los mas útiles.—La Sociedad ha acordado además lo conveniente para señalar á la Autoridad superior la ilegalidad y los peligros de esas corridas, y solicitar su prohibicion.»

Por las VARIEDADES y demás artículos no firmados,
EL DIRECTOR Y EDITOR RESPONSABLE, P. F. Montau.

Madrid: 1863.—Imp. de D. C. Bailly-Bailliere.